NIT 900189880-1

Hobo – Huila, 10 de noviembre de 2026

Señores
INVERSIONES PROIN S.A.S.
NIT 813.000.052-2
Neiva – Huila

Asunto: Respuesta a las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones y al Acta de Verificación de Manifestaciones de Interés del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No. 001 de 2026, cuyo objeto es "OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO – INCLUIDO EL CERRAMIENTO (PTAR – LAGUNAS DE OXIDACIÓN – INTERCEPTOR FINAL) DEL MUNICIPIO DE HOBO – HUILA".

Cordial saludo:

La Empresa de Servicios Públicos de Hobo – EMUSER HOBO S.A. E.S.P. en su calidad de entidad ejecutora del proyecto BPIN 2026413490002 financiado con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), y en aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública por mandato del parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015), da respuesta de fondo a las observaciones radicadas el 3 de noviembre de 2026 por INVERSIONES PROIN S.A.S., en los siguientes términos.

Las observaciones se responden en el mismo orden en que fueron presentadas. Cuando la observación evidenció una inconsistencia real en los documentos del proceso, la Entidad así lo reconoce y la corrige mediante adenda; cuando se fundamenta en una interpretación que no comparte, expone las razones jurídicas y técnicas de su decisión. Las precisiones aquí contenidas hacen parte integral del proceso y prevalecen sobre cualquier texto contrario de los documentos publicados.

OBSERVACIÓN 1

Asunto: Violación al régimen legal de limitación a Mipymes (artículo segundo de la resolución de apertura y pliego definitivo).

Síntesis de lo observado: el observante sostiene que limitar la convocatoria a Mipymes con domicilio en Hobo es ilegal, que vulnera la libre competencia (art. 333 C.P.), que debe haber mínimo tres Mipymes hábiles en el municipio y que, por haber resultado habilitada una sola de las 24 manifestaciones, la limitación perdió validez.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1

1. Fundamento legal de la limitación. El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, faculta a las entidades estatales para adoptar medidas de promoción a favor de las Mipymes y, en su parágrafo 1, para limitar la convocatoria a Mipymes colombianas con domicilio en el departamento o municipio donde se ejecutará el contrato. El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021) y el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del mismo decreto reglamentan esa facultad. Se trata de una medida afirmativa expresamente prevista por el legislador (arts. 13 y 333 de la Constitución Política) y no de un "requisito geográfico de ponderación", de modo que no resulta aplicable la tesis según la cual el domicilio solo podría operar como factor de puntaje. El observante no identifica la providencia que invoca, y en todo caso la regla legal vigente es la citada.

2. Requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015. La norma exige únicamente que (i) el valor del proceso sea inferior a US$125.000 (umbral de $511.708.497 para 2026–2027, frente a un presupuesto oficial de $490.253.400) y (ii) se hayan recibido solicitudes de por lo menos **dos (2)** Mipymes colombianas, con un (1) año de existencia, un (1) día hábil antes de la expedición del acto de apertura. **El Decreto no exige "mínimo tres Mipymes hábiles"**, como afirma el observante, ni condiciona la limitación al número de manifestaciones de interés que luego resulten habilitadas. La Entidad recibió y verificó tres (3) solicitudes de limitación, INOVAGROP S.A.S., INGEASER S.A.S. y SUMINISTROS E INVERSIONES INTEGRALES S.A.S., todas con domicilio en Hobo, con lo cual se cumplieron ambos requisitos, según consta en las consideraciones de la Resolución de apertura del 26 de octubre de 2026.

3. Pluralidad de oferentes en el municipio. La pluralidad no se mide por el número de manifestaciones de interés presentadas por empresas de otros municipios que por no cumplir la condición del acto de apertura no son posibles oferentes, sino por la oferta empresarial local. Con base en el estudio del sector, el RUES y los directorios empresariales, la Resolución de apertura identificó en Hobo Mipymes con actividades de construcción e ingeniería civil (CIIU F4290, F4210, F4220, F4112 y M7112), entre ellas:

- INOVAGROP S.A.S.
- INGEASER S.A.S.
- SUMINISTROS E INVERSIONES INTEGRALES S.A.S.
- SURCOVIAS S.A.S.
- GRUPO EMPRESARIAL CONSEING S.A.S.
- MEJÍA SOLUCIONES ELÉCTRICAS INTEGRALES S.A.S.
- MEGA CUBIERTAS DEL HUILA S.A.S.
- IDEAR INGENIERÍA, PROYECTOS Y SOLUCIONES INGPROS S.A.S.

Además, la Resolución dejó constancia de que las obras DE cerramiento perimetral, reposición de tuberías de alcantarillado, adecuación de la canaleta Parshall y obras complementarias, son

de complejidad técnica media-baja y pueden ser ejecutadas por empresas del orden local que acrediten los requisitos habilitantes.

4. Motivación de la limitación territorial. Conforme a los Conceptos C-413 de 2020 y C-539 de 2022 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la limitación territorial es discrecional de la entidad, debe estar motivada y exige que se verifiquen los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2. Todos estos aspectos fueron motivados en la Resolución de apertura en donde se relacionó al estímulo a la micro y pequeña empresa, generación de empleo y mano de obra local, y desarrollo económico del municipio donde se ejecuta el contrato. Adicionalmente, el numeral 1.11 del pliego anunció desde el proyecto de pliego esta posibilidad, de modo que la regla fue conocida por todos los interesados desde la publicación del aviso de convocatoria.

5. Publicidad y verificación. La condición de la convocatoria limitada fue publicada en el SECOP II junto con la Resolución de apertura y el pliego definitivo. La verificación efectuada en el Acta del 30 de octubre de 2026, consulta en el RUES y contraste con el domicilio reportado en el SECOP II, se ajusta al Concepto C-222 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, según el cual, en los procesos de menor cuantía limitados a Mipymes, la Entidad debe verificar esa condición al recibir las manifestaciones de interés. Dicha verificación **no constituye un rechazo de ofertas**, sino la conformación de la lista de posibles oferentes. La Entidad concedió, además, mediante adenda al cronograma, un término hasta el 5 de noviembre de 2026 para que cualquier interesado que considerara tener domicilio en Hobo presentara su observación con los soportes de domicilio y tamaño empresarial de acuerdo al art. 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015. El observante no manifestó ni acreditó domicilio en el municipio de Hobo, y tampoco cuestionó que las tres Mipymes solicitantes tengan su domicilio en Hobo ni que cumplan los requisitos.

Decisión: no se accede a la solicitud de inaplicar la limitación territorial ni de ampliar la convocatoria al ámbito departamental o nacional. La limitación se mantiene en los términos de la Resolución de apertura, sin perjuicio de lo que se responde en la Observación 3 sobre los proponentes plurales.

OBSERVACIÓN 2

Asunto: Indebida restricción territorial y barreras artificiales en la capacidad financiera (contradicción Liquidez ≥ 5 frente a 3,8).

Síntesis de lo observado: el observante afirma que el pliego exige un índice de liquidez Liq ≥ 5 pero en su ejemplo explicativo registra 3,8, lo que genera inseguridad jurídica y demostraría que no se publicó el análisis del sector.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2

No se acepta observación. El numeral de capacidad financiera del pliego contiene una inconsistencia de transcripción entre la condición del indicador (Liq ≥ 5) y el ejemplo explicativo para proponentes plurales, cuyo resultado (3,8) es meramente ilustrativo de la fórmula de ponderación por participación. No obedece a mala fe ni a un propósito de favorecer a un

oferente determinado: la regla es pública, general y se aplica por igual a todos los posibles oferentes.

OBSERVACIÓN 3

Asunto: Indebida exclusión de proponentes plurales (consorcios JCOHECOS, OBRAS VEREDALES, SAIFOR y NOVASER).

Síntesis de lo observado: el observante considera que se descartaron cuatro consorcios sin verificar a sus integrantes y sin etapa de aclaración o subsanación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3

Se acoge parcialmente la observación. Les asiste razón al observante en que los consorcios y las uniones temporales no tienen personería jurídica ni matrícula mercantil propia (art. 7 de la Ley 80 de 1993), por lo que su domicilio y su condición de Mipyme se acreditan a través de **cada uno de sus integrantes**. Precisamente por ello el Acta del 30 de octubre de 2026 señaló que "no se acredita" esa condición, y concedió, mediante adenda al cronograma, un término hasta el 5 de noviembre de 2026 para que los interesados aportaran el documento de conformación y los documentos de cada integrante. Es decir, sí existió una etapa de aclaración y contradicción previa a cualquier consecuencia definitiva.

En todo caso, para garantizar la mayor pluralidad de oferentes dentro de la limitación vigente, la Entidad precisa que los consorcios y uniones temporales que manifestaron interés dentro del término del cronograma podrán presentar oferta y participar en el proceso **siempre que todos sus integrantes sean Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia y domicilio en el municipio de Hobo**, lo cual deberán acreditar con el documento de conformación (Formato 2), los certificados de existencia y representación legal o de matrícula mercantil, y las certificaciones de tamaño empresarial del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 de cada integrante. El Comité Evaluador verificará estos soportes y la Entidad publicará la actualización de la lista de posibles oferentes en el SECOP II. La limitación municipal se mantiene en los términos de la respuesta a la Observación 1.

OBSERVACIÓN 4

Asunto: Observación 1 del escrito: desproporción en la exigencia del Índice de Liquidez.

Síntesis de lo observado: se solicita publicar el Análisis del Sector Económico y reducir la liquidez a ≥ 1,5 o ≥ 2,0, por considerar que ≥ 5 es excesivo para un contrato de $490.253.400 con anticipo del 50%.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4

1. Corrección ya reconocida. Como se indicó en la respuesta a la Observación 2, el índice de Liq ≥ 5..

2. Sustento técnico del índice. Los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y el valor del contrato (Ley 1150 de 2007, art. 5, y Decreto 1082 de 2015, arts. 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.6.1). Para este proceso la Entidad consideró que: (i) el

contrato se paga contra actas de obra con pagos acumulados —incluido el anticipo— que no superan el 90% del valor, reteniéndose el 10% hasta el recibo final y la liquidación; (ii) el anticipo no constituye capital de trabajo libre del contratista, pues su manejo está sujeto a las reglas de buen manejo e inversión y a las garantías del contrato (art. 91 de la Ley 1474 de 2011 y art. 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015); y (iii) el objeto incluye obras de concreto, redes y cerramiento que exigen compra inmediata de materiales y pago de nómina antes de cada corte de obra. Por esas razones un índice resulta razonable y no es un "bloqueo" a la competencia, máxime cuando la capacidad financiera se verifica con el RUP y se evalúa a quienes ya cuentan con el domicilio exigido.

3. Análisis del sector. La Entidad ratifica que los indicadores financieros y organizacionales se fijaron con base en el conocimiento del sector (art. 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015), y atiende la solicitud de publicación.

No se accede a reducir el índice.

OBSERVACIÓN 5

Asunto: Observación 2 del escrito: contradicción e ilegalidad en los indicadores de rentabilidad (capacidad organizacional).

Síntesis de lo observado: se alega contradicción entre la Tabla 2 (Rp > 0,1; Ra > 0,1) y el ejemplo que arroja 3,8, y se pide reducirlos a 0,05.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5

El ejemplo numérico incluido bajo la Tabla 2 corresponde a una copia del ejemplo del índice de liquidez y **no modifica el indicador exigido**. Claramente establecido que la capacidad organizacional se evaluará así:

- Rentabilidad del patrimonio (utilidad operacional / patrimonio): **Rp > 0,1**.
- Rentabilidad del activo (utilidad operacional / activo total): **Ra > 0,1**.

La capacidad organizacional mide la rentabilidad de la operación del proponente y es un indicador previsto en el Decreto 1082 de 2015 (arts. 2.2.1.1.1.3.1 y 2.2.1.1.1.5.3) para verificar la aptitud empresarial. Es un parámetro proporcional para un contrato de obra de $490.253.400 y cuya exigencia no depende de los márgenes de cada línea de materiales. Las actividades más costosas (por ejemplo, la tubería de PVC) se pagan a precios unitarios definidos por la Entidad, de modo que el oferente conoce de antemano su remuneración. No se accede a reducir los indicadores a 0,05.

OBSERVACIÓN 6

Asunto: Observación 3 del escrito: ausencia de anexos técnicos, planos, diseños, presupuesto desglosado y APU; suspensión del proceso.

Síntesis de lo observado: se afirma que el expediente no contiene planos, detalles constructivos, perfiles hidráulicos ni APU, que el cuestionario del SECOP II aparece en $0, y se solicita suspender el proceso y publicar toda la información.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 6

1. Información publicada. Los Estudios y Documentos Previos y el pliego de condiciones contienen las especificaciones técnicas de cada ítem, la unidad de medida, las cantidades, el valor unitario de referencia, el valor parcial y el desglose del AIU (Ley 1150 de 2007, art. 8, y Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.2.1.1). El que el formulario electrónico del SECOP II muestre valores en cero obedece a que el oferente debe diligenciar su propio precio unitario en el Formato No. 12; el precio de referencia de cada ítem opera como techo y consta en el presupuesto oficial.

2. Alcance técnico. El proyecto está compuesto principalmente por (a) el cerramiento perimetral de la PTAR en malla eslabonada (cerca de 70% del valor del contrato), obra de tipología conocida y cuyas especificaciones constructivas están descritas en la descripción del ítem; (b) la reposición de tramos de tubería y la adecuación de la canaleta Parshall, que son intervenciones sobre infraestructura existente, de complejidad media-baja, para las cuales las cantidades fueron determinadas con base en la memoria de cantidades del proyecto aprobado. Las excavaciones, rellenos y concretos tienen especificación, unidad y rendimiento estándar y su ejecución corresponde al ingeniero residente exigido en el equipo de trabajo, con la verificación topográfica del topógrafo del equipo mínimo.

3. Publicación adicional. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de garantizar la transparencia y el control social, la Entidad atiende la solicitud y **publicará en el SECOP II**: (i) el plano tipo y los detalles constructivos del cerramiento perimetral y de la canaleta Parshall con los que se estructuró el proyecto; (ii) el presupuesto oficial desglosado en formato Excel editable; (iii) los análisis de precios unitarios (APU) de referencia; y (iv) el desglose del AIU.

4. Suspensión. No se accede a suspender el proceso, por cuanto la información esencial para estructurar la oferta ya estaba publicada y no hubo solicitud previa de estos documentos durante el término de observaciones al proyecto de pliego. No obstante, si la publicación de los documentos adicionales lo hace necesario para que los interesados dispongan de un plazo razonable, la Entidad ajustará el cronograma mediante adenda. Los antecedentes jurisprudenciales que cita el observante se refieren a procesos de licitación sin estudios y no a un proceso en el cual el presupuesto, las especificaciones y las cantidades se encuentran publicados. El Consejo de Estado ha precisado que el principio de planeación exige que el objeto, el presupuesto y las especificaciones estén definidos, lo cual sucede en este proceso.

OBSERVACIÓN 7

Asunto: Observación 4 del escrito: contradicción sobre la obligatoriedad de la visita al sitio y configuración en el SECOP II.

Síntesis de lo observado: se alega que el pliego y los Estudios Previos hacen obligatoria la visita bajo causal de rechazo, mientras el SECOP II indica "¿Permitir visitas al lugar de ejecución? NO", y que no se fijó fecha ni hora.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 7

Se acoge la observación. La referencia a la "Visita al lugar de la Obra (OBLIGATORIA)" subsiste únicamente en los Estudios y Documentos Previos y es contraria a la parametrización del proceso en el SECOP II. Con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y la certeza de las reglas, la Entidad precisa que:

- **La visita al sitio no es obligatoria**: su inasistencia no es causal de rechazo ni requisito habilitante, y no se exigirá certificado de visita.
- Podrán presentar oferta todos los posibles oferentes que cumplan los requisitos jurídicos, financieros y técnicos del pliego, hayan o no visitado el sitio.
- Se recomienda a los interesados conocer el lugar de ejecución; la Entidad facilitará el acceso previa solicitud escrita por el SECOP II. La asunción de los riesgos derivados del desconocimiento de las condiciones del sitio sigue siendo del contratista conforme a la matriz de riesgos.

OBSERVACIÓN 8

Asunto: Observación 5 del escrito: selección objetiva, ponderación y "traje a la medida" en la experiencia adicional.

Síntesis de lo observado: se cuestiona asignar 440 puntos a la experiencia adicional (240 por sistemas de tratamiento y 200 por valor del contrato) y puntuar menos a quien acredite biodigestores (100) o tanques sépticos (40) frente a lagunas de oxidación (240).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 8

1. Estructura del puntaje. El proceso asigna 1.000 puntos así: propuesta económica 500; experiencia específica adicional por tipo de sistema 240; experiencia adicional por valor del contrato 200; industria nacional 50; personal con discapacidad 9,5; emprendimientos de mujeres 0,25 y Mipyme 0,25. **El factor económico es el de mayor peso individual (50%)**; la ley no exige una paridad entre factor económico y factores técnicos, sino que la ponderación sea objetiva, clara y se determine en el pliego (Ley 1150 de 2007, art. 5, numeral 2, y Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.1.2.20).

2. Razón técnica del puntaje por tipo de sistema. El objeto del contrato interviene un sistema de PTAR conformado por **lagunas de oxidación** (con su cerramiento, canaleta Parshall, interceptor final y redes asociadas). Las lagunas —sistemas de tratamiento por estabilización con taludes, geomembranas o revestimientos, estructuras de entrada y salida, canaletas de aforo y manejo de lodos— tienen una operación y una construcción distintas de las de un biodigestor o un reactor anaerobio (FAFA/UASB) o un tanque séptico, que son unidades compactas. La experiencia previa en lagunas de oxidación se relaciona directamente con las

actividades del contrato y reduce el riesgo de ejecución. Por ello el pliego puntúa de forma gradual, y no excluyente, la experiencia en otros sistemas (100 y 40 puntos). No se trata de una restricción a la participación, pues la experiencia en lagunas **no es requisito habilitante**: es un factor de calidad que cualquier oferente puede acreditar.

3. No hay direccionamiento. La limitación a Mipymes de Hobo reúne un mercado de varias empresas inscritas con actividades de ingeniería civil (ver respuesta 1) y el criterio es público desde el proyecto de pliego. Los argumentos sobre un "único oferente preseleccionado" son afirmaciones que no se apoyan en prueba alguna.

No se accede a reducir el puntaje a 100 puntos ni a equiparar los sistemas.

OBSERVACIÓN 9

Asunto: Observación 6 del escrito: inconsistencia en el factor de apoyo a la industria nacional y en los incentivos a Mipymes.

Síntesis de lo observado: se afirma que otorgar 40 puntos fijos a ofertas extranjeras con componente colombiano es desproporcionado frente a los 0,25 puntos que reciben las Mipymes y los emprendimientos de mujeres.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 9

1. Lo que dice el pliego. En el factor de apoyo a la industria nacional (Ley 816 de 2003 y Decreto 1082 de 2015), el pliego asigna **50 puntos** a ofrecimientos de servicios y bienes nacionales, **40 puntos** a ofertas extranjeras que incorporen componente colombiano y **0 puntos** a las que no incorporen bienes o servicios nacionales. Es decir, la oferta nacional recibe un puntaje superior al de la oferta extranjera con componente nacional, de modo que el esquema no favorece a la oferta extranjera sino que la gradúa por debajo de la nacional; además, a las empresas extranjeras con trato nacional por acuerdos comerciales se les da el mismo puntaje que a las colombianas, como ordena la ley.

2. Los 0,25 puntos no son comparables. Los 0,25 puntos por Mipyme y por emprendimientos de mujeres corresponden a incentivos distintos, regulados por la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1082 de 2015, y se otorgan en los términos allí previstos. Adicionalmente, en este proceso la protección a las Mipymes se materializa de forma plena por una vía más fuerte: **la convocatoria está limitada exclusivamente a Mipymes con domicilio en Hobo**, por lo que todos los oferentes serán Mipymes nacionales y la fila de ofertas extranjeras prácticamente no tendrá aplicación.

No se modifica la matriz de puntaje. Se invita respetuosamente al observante a precisar sus argumentos con base en el texto del pliego, pues la comparación presentada omitió el puntaje de 50 puntos para los oferentes nacionales.

OBSERVACIÓN 10

Asunto: Observación 7 del escrito: incongruencia en el plazo de ejecución (3 meses frente a 2 meses).

Síntesis de lo observado: se señala que los Estudios Previos fijan tres (3) meses y el numeral 1.10 del pliego fija dos (2) meses, y se solicita fijar tres (3) meses.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 10

El plazo de ejecución del contrato es de **dos (2) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio**, de acuerdo al pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 11

Asunto: Observación 8 del escrito: falsa motivación normativa en la capacidad residual (referencia al Decreto 791 de 2014).

Síntesis de lo observado: se alega que el pliego invoca el Decreto 791 de 2014, ya derogado y compilado por el Decreto 1082 de 2015, y se pide aplicar la guía de Colombia Compra Eficiente.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 11

El Decreto 791 de 2014 fue compilado en el Decreto 1082 de 2015. Mediante adenda se eliminará esa referencia y se establecerá que la capacidad residual del proponente y del proceso de contratación (K de contratación) se acreditará y evaluará conforme al Decreto 1082 de 2015 (art. 2.2.1.1.1.3.1 y arts. 2.2.1.1.1.6.3 y 2.2.1.1.1.6.4 y a la metodología y los formatos de la Guía y el Manual de Colombia Compra Eficiente para la verificación de la capacidad residual en contratos de obra pública (formatos de contratos en ejecución, de experiencia y de cálculo de la capacidad residual).

Se precisa que el presupuesto oficial es de $490.253.400, el anticipo de $245.126.700 y la capacidad residual del proceso se calcula conforme a la metodología oficial, de tal forma que el proceso queda sujeto a un marco normativo vigente y las reglas de juego son verificables por todos los oferentes.

OBSERVACIÓN 12

Asunto: Observación 9 del escrito: exigencia de la libreta militar como requisito habilitante y causal de rechazo.

Síntesis de lo observado: se afirma que exigir la libreta militar al proponente, al representante legal, a los integrantes del proponente plural y al profesional que avala la oferta es inconstitucional, y se solicita eliminar el requisito y la causal de rechazo.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 12

Se acoge parcialmente la observación, en los siguientes términos:

- **Requisito.** La Ley 1861 de 2017 impone a los varones colombianos obligados la definición de su situación militar y su artículo 42 prevé que esta debe acreditarse para ejercer cargos públicos, trabajar y celebrar contratos de prestación de servicios con entidades de derecho público, con un plazo de hasta dieciocho (18) meses para quienes

aún no la han definido, siempre que acrediten haber iniciado el trámite. En consecuencia, la Entidad mantiene el documento solo para las **personas naturales de sexo masculino obligadas a definir su situación militar** (proponente persona natural, representante legal persona natural o profesional que avala, según el caso), y no para las personas jurídicas ni para quienes la ley no obliga.

- **Alternativas de acreditación.** Se aceptará la libreta militar o, en su defecto, la certificación provisional o la constancia de iniciación del trámite dentro del plazo de dieciocho (18) meses previsto en la ley.
- **No es causal de rechazo.** La omisión de este documento **no genera el rechazo automático de la oferta**: por tratarse de un documento relacionado con la capacidad jurídica y no con la asignación de puntaje, es subsanable y se requerirá al oferente dentro del término de traslado del informe de evaluación (Ley 1150 de 2007, art. 5, parágrafo 1, modificado por la Ley 1882 de 2018). La Entidad ajustará mediante adenda el numeral correspondiente y el listado de causales de rechazo.

OBSERVACIÓN 13

Asunto: Observación 10 del escrito: inclusión de gastos de funcionamiento de la E.S.P. dentro del AIU.

Síntesis de lo observado: se alega que la nota "INCLUYE ADM EMUSERHOBO" en el rubro de Administración (25%) desvía recursos del SGR hacia gastos de funcionamiento, contraria a la Ley 2056 de 2020.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 13

1. Naturaleza del AIU. El AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del presupuesto oficial es un **porcentaje máximo de referencia aplicado sobre el costo directo** (25%, 2% y 5%, para un total del 32%), que remunera al contratista por sus costos indirectos. Conforme al numeral 3.1.3.3 del pliego, cada oferente debe estructurar su propio AIU y este no puede superar el 32% del costo directo; los costos que cada oferente incluya en su "Administración" serán los propios de su organización (dirección, personal profesional, prestaciones, gastos legales y de legalización, garantías, impuestos y demás costos inherentes).

2. Origen de los costos reconocidos. El presupuesto del proyecto se formuló bajo los lineamientos de la Ley 2056 de 2020 y de los acuerdos de la Comisión Rectora del SGR, y en él se previeron los costos administrativos, de impuestos, estampillas y el factor prestacional del equipo asociados a la ejecución del contrato. Estos recursos no se destinan a financiar el funcionamiento de EMUSER HOBO, sino la ejecución del proyecto aprobado.

3. Transparencia. Con el fin de que no subsista duda, la Entidad **publicará en el SECOP II el desglose del AIU** del presupuesto oficial y aclarará por adenda la leyenda del rubro de Administración, de manera que los oferentes conozcan qué costos reconoce la Entidad en cada

componente. No se accede, por ahora, a eliminar ni a recalcular el porcentaje, porque el AIU es un tope y no un valor pagado de forma fija.

OBSERVACIÓN 14

Asunto: Observación 11 del escrito: doble contabilidad de riesgos y de los costos de PMT, PGA y SST.

Síntesis de lo observado: se alega que las partidas globales de PMT ($15.698.200), PGA ($16.010.969) y SST ($5.470.608) coexisten con una nota que dice que los precios unitarios incluyen todos los costos directos e indirectos, generando duplicidad.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 14

No existe duplicidad. El presupuesto oficial distingue cuatro bloques: (i) costo directo de las actividades de obra (ítems 1 a 5); (ii) AIU (costos indirectos del contratista); (iii) previsión para el Plan de Manejo de Tránsito (PMT); y (iv) previsión de obras de gestión ambiental (PGA) y Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), que se establecen como **partidas globales independientes**. La nota del numeral 1.5 del pliego, según la cual los precios unitarios incluyen los costos directos e indirectos, se refiere a los costos de cada actividad y no a las partidas globales de PMT, PGA y SST, que no forman parte de los precios unitarios ni del AIU.

OBSERVACIÓN 15

Asunto: Observación 12 del escrito: error aritmético en el costo directo base (ítem 1.1) y efecto sobre el AIU.

Síntesis de lo observado: se afirma que 332 ML × $373.811 = $124.105.252 y no $123.944.410, lo que alteraría en $160.842 el costo directo y en cadena el AIU y el valor total.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 15

Verificación realizada. La Entidad revisó el presupuesto oficial y encontró lo siguiente:

- El producto 332 ML × $373.811 es, en efecto, $124.105.252. El valor parcial publicado del ítem 1.1 es $123.944.410, que corresponde a un valor unitario de $373.326,54 por metro lineal. **Existe, entonces, una inconsistencia entre el valor unitario publicado ($373.811) y el valor parcial** del ítem 1.1.
- La suma de los valores parciales publicados de los 29 ítems es $343.237.593, cifra que coincide con el costo directo total del presupuesto. El AIU liquidado sobre ese costo directo (25% = $85.809.398; 2% = $6.864.752; 5% = $17.161.880; total $109.836.030) y las partidas globales de PMT, PGA y SST suman exactamente **$490.253.400**, es decir, el valor del presupuesto oficial y del CDP No. 2026000197. No se “truncaron decimales para forzar” el total: la diferencia proviene únicamente de un valor unitario mal digitado en el ítem 1.1.
- Si se acogiera la corrección que propone el observante (elevar el parcial a $124.105.252), el costo directo aumentaría en $160.842 y, con el AIU, el valor total

superaría el CDP y el presupuesto oficial en cerca de $212.000, lo cual no es posible jurídicamente.

Decisión. La Entidad **corregirá en el presupuesto el valor unitario del ítem 1.1** de manera que el valor unitario multiplicado por la cantidad (332 ML) sea consistente con el valor parcial, sin modificar el costo directo, el AIU ni el valor total del presupuesto oficial, y actualizará el Formato No. 12 y el presupuesto en Excel que se publicará. Con esta corrección, el techo del ítem 1.1 no obliga a ningún oferente a replicar un error aritmético.

La Entidad aclara además que los precios unitarios de referencia constituyen techo y que cada oferente deberá estructurar sus propios precios unitarios respetando la descripción, unidad de medida y cantidades de cada ítem. Se invita al observante a participar con la oferta que a bien tenga.

OBSERVACIÓN 16

Asunto: Observación 13 del escrito: carga tributaria del contrato (contribución de obra pública y estampillas).

Síntesis de lo observado: se alega que EMUSER HOBO, por ser E.S.P., no puede cobrar la contribución del 5% de obra pública; que la carga tributaria (15,07%) es confiscatoria y que rompe el equilibrio económico, y se pide recalcular los impuestos.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 16

1. Carácter informativo y riesgo asignado al contratista. El cuadro de “impuestos que se causan al futuro contrato” de los Estudios Previos relaciona los tributos que se podrán generar (el propio texto lo dice) por la celebración y ejecución del contrato, de acuerdo con la normatividad vigente y el Estatuto Tributario Municipal. El pliego (numerales 1.8 y 3.1.3.2) establece que el valor de la oferta incluye todos los costos directos e indirectos y todos los impuestos, tasas y contribuciones de orden nacional, departamental o municipal. Su carga es previsible, pública y conocida por todos los oferentes antes de ofertar, y fue asignada al contratista en la matriz de riesgos, por lo que no rompe el equilibrio económico del contrato ni es una alteración sobrevenida.

2. Competencia. EMUSER HOBO S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos de propiedad pública, con domicilio en el municipio, y contrata este proyecto en aplicación del Estatuto General de Contratación por ser ejecutora de recursos del SGR (Ley 2056 de 2020, art. 37, par. 1). En esa condición cumple las obligaciones de retención y recaudo que le correspondan según el Estatuto Tributario Municipal y las normas nacionales aplicables (entre ellas, la contribución especial de la Ley 418 de 1997, art. 120, modificado por la Ley 1106 de 2006, art. 6). La definición de la existencia y la tarifa de cada tributo corresponde al Concejo Municipal y a la autoridad tributaria competente; la Entidad no está facultada para eliminarlos, reducirlos ni exonerar al contratista.

3. Efecto financiero. Los tributos no se descuentan de la utilidad (5%), sino que hacen parte de los costos que el oferente debe incorporar en su propuesta, principalmente dentro del

componente de Administración del AIU (hasta 25% del costo directo). Por ello no se acepta incrementar el porcentaje de utilidad ni de imprevistos, dado que el AIU máximo del 32% está fijado en el pliego.

Decisión. Se rechaza la solicitud de eliminar la contribución y las estampillas y de rediseñar el AIU. No obstante, para dar certeza a todos los interesados, la Entidad confirmará con la Secretaría de Hacienda Municipal la aplicabilidad de cada tributo a este contrato y, si de la verificación resulta algún ajuste, lo publicará por adenda antes del cierre del proceso.

OBSERVACIÓN 17

Asunto: Observación 14 del escrito: contradicción en la modalidad de selección ("Contratación Directa"), exigencia de fax y profesiones habilitadas.

Síntesis de lo observado: se cita que el capítulo de criterios de selección menciona la "Contratación Directa" y un número de fax, y que limita la suscripción o aval de la propuesta a ingenieros civiles o arquitectos.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 17

1. Modalidad. La modalidad del proceso es **Selección Abreviada de Menor Cuantía**, como consta en la Resolución de apertura, en el aviso de convocatoria y en los numerales 1.1 y 1.2 del pliego (Ley 1150 de 2007, art. 2, numeral 2, literal b, y Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.1.2.20). La expresión "mediante la Contratación Directa" que aparece en el capítulo de criterios de selección de los **Estudios Previos** es un error de carácter humano, por lo que de acuerdo al pliego de condiciones definitivo se justifico la modalidad de contratación, la cual es Selección abreviada de menor cuantía.

2. Fax. Se acoge la observación. El pliego exige únicamente el correo electrónico y los datos de contacto en la carta de presentación, y la única mención al número de fax subsiste en los Estudios Previos. La Entidad aclara que el medio oficial de comunicaciones, requerimientos y aclaraciones del proceso es la plataforma SECOP II y el correo electrónico informado por el proponente (Decreto Ley 019 de 2012), y que **no es exigible el número de fax**.

3. Profesiones habilitadas para ser proponente o avalar la oferta. Se mantiene el requisito. Según el pliego, el proponente persona natural, o el representante legal de la persona jurídica o del proponente plural, debe ser ingeniero civil o arquitecto, y si no lo es, la oferta debe ser avalada por un profesional de esas profesiones con matrícula vigente (Ley 842 de 2003 y Ley 435 de 1998). La razón técnica es que el objeto es, en su mayor parte, una obra civil (cerramiento perimetral, cimentaciones y estructuras de concreto, excavaciones y redes) cuyo aval técnico y responsabilidad corresponde a estas profesiones. Esto no es incompatible con que otros profesionales (ingenieros sanitarios, ambientales o agrícolas) integren el equipo de trabajo en los cargos y perfiles que el pliego les habilita, pues se trata de dos requisitos distintos: quién avala la oferta y quién ejecuta cada rol de obra.

OBSERVACIÓN 18

Asunto: Observación 15 del escrito: perfiles profesionales, experiencia del director de obra y redacción del capítulo de personal.

Síntesis de lo observado: se pide unificar los perfiles de las páginas 20 y 31, reducir a tres (3) años la experiencia general del director de obra y eliminar párrafos duplicados.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 18

1. Perfiles. Como se explicó en la respuesta a la Observación 17, no hay contradicción: el requisito de la página 20 (proponente o aval de la oferta) y el de la página 31 (equipo de trabajo) regulan asuntos distintos. Por lo tanto se mantiene lo establecido en el pliego. Para mayor claridad, la Entidad precisará por adenda esa diferencia en el texto del pliego.

2. Experiencia del director de obra. Se mantiene la experiencia general de cinco (5) años contados desde la expedición de la matrícula profesional. Dicha experiencia no depende del plazo del contrato sino de la idoneidad del profesional que dirige técnicamente la obra, y su dedicación (30%) es la prevista para un rol de coordinación y control técnico del residente, que dedica el 100% de su tiempo. La Entidad no encuentra desproporcionada una exigencia de cinco años de experiencia general para un contrato de obra de $490.253.400.

OBSERVACIÓN 19

Asunto: Observación 16 del escrito: nomenclatura de formatos económicos (Formato 6 y 12), base de cálculo del AIU y reglas de redondeo.

Síntesis de lo observado: se señala que el pliego exige el Formato 6 y el Formato 12, que el AIU se calcula "sobre los costos indirectos" y que se prohíben decimales mientras el SECOP II maneja centavos.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 19

La Entidad precisa y unificará por adenda lo siguiente:

- **Formato.** La propuesta económica se presenta exclusivamente en el **Formato No. 12 "Propuesta económica"**, por lo cual se evaluará conforme al formato de propuesta económica.
- **Base del AIU.** Se acepta la observación: el AIU se calcula sobre los **costos directos** de todos los ítems cotizados, y el porcentaje máximo de A+I+U es del **32%** de esos costos directos. Se tendrá como cierta al momento de evaluar "calculado sobre los costos indirectos", que es un error de redacción.
- **Aproximación.** Los precios unitarios, los valores parciales y el valor total se expresan en pesos colombianos **sin decimales**, aproximando al peso (por exceso si la fracción es igual o superior a 0,50 y por defecto si es inferior). Se Evaluará conforme a la expresión que indica "máximo dos decimales". Si el oferente no aproxima, la Entidad lo hará al evaluar la oferta.
- **Corrección aritmética.** Se evaluará conforme al **uno por ciento (1%)** el margen máximo de diferencia entre el valor presentado y el valor corregido aritméticamente; las

ofertas que lo superen serán rechazadas. Si la diferencia es igual o inferior a ese margen, la adjudicación se hace por el valor corregido.

Las ofertas económicas solo se tendrán en cuenta la presentada en el SECOP II.

OBSERVACIÓN 20

Asunto: Observación 17 del escrito: factores de desempate, causal de rechazo por superar precios unitarios e inconsistencia en la matriz de calificación.

Síntesis de lo observado: se alega que el orden de desempate del pliego (económico, equipo profesional, maquinaria, industria nacional) contradice el artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 2069 de 2020, y que rechazar las ofertas que superen un precio unitario oficial obliga a replicar el error del ítem 1.1.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 20

1. Factores de desempate. Los factores de desempate son de orden legal (Ley 2069 de 2020, art. 35, y Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.2.2.9, modificado por el Decreto 1860 de 2021) y la Entidad no puede alterar su orden. El pliego contiene en el Capítulo IV una frase que establece un orden propio (económico, equipo profesional, maquinaria e industria nacional) que contradice el numeral 4.7, el cual sí reproduce los factores legales. Por lo anterior en caso de empate se tendrá en cuenta las establecidas en la Ley 2069 del 2020, y el Decreto 1082 del 2015, se dejará como única regla de desempate el numeral 4.7, aplicando los doce criterios legales en el orden previsto, y como último criterio el sorteo por balotas descrito en el pliego.

2. Precios unitarios como techo. Se mantiene la regla según la cual el valor de cada precio unitario ofertado no puede superar el precio unitario del presupuesto oficial. En contratos de obra a precios unitarios, esta regla protege el presupuesto y evita ofertas desbalanceadas, no vulnera la libre formación de precios (el oferente puede ofertar por debajo en cada ítem) y es de conocimiento de todos desde el proyecto de pliego. Esta regla no obliga a replicar el error del ítem 1.1, pues la Entidad lo tendrá en cuenta y evaluará conforme a lo indicado en la Observación 15.

3. Otras reglas. Se reitera que no podrán modificarse las descripciones, unidades ni cantidades; que el valor total de la oferta no podrá superar el presupuesto oficial; y que los precios unitarios no podrán ser cero. Ninguna oferta alternativa será admitida (Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.1.2.20).

OBSERVACIÓN 21

Asunto: Observación 18 del escrito: ecuaciones de ponderación económica e indeterminación del método "Menor valor".

Síntesis de lo observado: se alega que el pliego omite la fórmula del método 4 (Menor valor), repite el texto de la media aritmética en la media aritmética alta y deja en corchetes el valor del máximo puntaje.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 21

1. Método de Menor valor. El pliego sí contiene el método 4, en el numeral (iv) “Menor valor”, que consiste en establecer la oferta de menor valor y asignar puntos según la proximidad de las ofertas a esa oferta, tomando el valor absoluto de la diferencia entre el menor valor y el valor de la oferta.

Se reitera que la propuesta económica otorga un máximo de **quinientos (500) puntos**.

OBSERVACIÓN 22

Asunto: Observación 19 del escrito: amparo de anticipo al 100% del contrato y contradicción de porcentajes en las garantías.

Síntesis de lo observado: se alega que los Estudios Previos exigen el amparo de anticipo por el 100% del valor del contrato, y que los amparos de cumplimiento y estabilidad son del 10% en los Estudios Previos y del 20% en el pliego.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 22

Se acoge la observación. Existen diferencias entre los Estudios Previos (elaborados en septiembre de 2026, antes de la apertura del proceso) y el pliego de condiciones, que es el documento que fija las reglas del proceso. La Entidad se acogerá a lo establecido en el pliego de condiciones.

La diferencia de fecha entre los Estudios Previos (septiembre de 2026) y la apertura del proceso (octubre de 2026) obedece a que los estudios son un documento previo a la apertura; no genera inconsistencia ni vicio alguno.

OBSERVACIÓN 23

Asunto: Observación 20 del escrito: inclusión del Municipio de Hobo como beneficiario de las pólizas.

Síntesis de lo observado: se alega ausencia de interés asegurable del Municipio (art. 1083 del Código de Comercio) y se pide que la única asegurada y beneficiaria sea EMUSER HOBO S.A. E.S.P.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 23

No se acoge la solicitud, por las siguientes razones:

- El interés asegurable (art. 1083 del Código de Comercio) es el interés económico que una persona tiene en que no se produzca el siniestro. El Municipio de Hobo, ente territorial titular de la competencia de asegurar la prestación del servicio de alcantarillado (Ley 142 de 1994, art. 5), es el beneficiario final de la infraestructura que se optimiza y está vinculado al proyecto aprobado y viabilizado mediante la Resolución Municipal No. 235 del 29 de mayo de 2026, que designó a EMUSER HOBO como ejecutora de los recursos del SGR. Sobre la infraestructura y los recursos del proyecto

el Municipio tiene un interés patrimonial y de control directo, por lo que su condición de beneficiario es jurídicamente viable.

- La inclusión del Municipio como beneficiario **no modifica las competencias contractuales**: la celebración, vigilancia, aplicación de multas, declaratoria de incumplimiento y liquidación del contrato siguen siendo exclusivas de EMUSER HOBO como entidad contratante. El Municipio únicamente figura como beneficiario adicional de la indemnización que se genere en caso de siniestro.
- La exigencia proviene de las condiciones del proyecto suscrito entre la Alcaldía Municipal y EMUSER HOBO, y no es una carga desproporcionada para el asegurador, que puede expedir pólizas con más de un beneficiario.

Por adenda se unificará el texto del pliego (que hoy menciona solo a EMUSER HOBO) y de los Estudios Previos, indicando como asegurado y beneficiario a EMUSER HOBO S.A. E.S.P. y como beneficiario adicional al Municipio de Hobo – Huila.

OBSERVACIÓN 24

Asunto: Observación 21 del escrito: error en los formatos económicos (Formato 6 y Formato 12).

Síntesis de lo observado: se pide unificar la nomenclatura del formato de propuesta económica.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 24

Se acoge. Conforme a lo indicado en la respuesta a la Observación 19, el formato para presentar la propuesta económica es el **Formato No. 12**. No se tendrá por cierto toda referencia al Formato No. 6, de modo que no se rechace ninguna oferta por errores de rotulación de formatos.

SOLICITUDES CONCRETAS Y PETICIÓN DE AMPLIACIÓN

- **Solicitud 1 (inaplicar la limitación territorial municipal).** No se accede. La limitación se ordenó conforme al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 y a los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, con tres (3) solicitudes de Mipymes de Hobo debidamente verificadas, y el Decreto no exige un mínimo de tres Mipymes hábiles. Ver respuestas 1 a 3.
- **Solicitud 2 (revocar el rechazo de las 23 empresas y ampliar la convocatoria).** No se accede. Las empresas relacionadas en el Acta del 30 de octubre de 2026 no cumplen la condición de domicilio fijada en el acto de apertura, que es un requisito de participación de naturaleza legal y no una sanción. Se les concedió un término hasta el 5 de noviembre de 2026 para acreditar domicilio en Hobo. Los consorcios que acrediten que todos sus integrantes cumplen la limitación podrán participar, como se indicó en la respuesta 3.

- **Solicitud 3 (adenda).** La entidad mediante adenda, ha modificado 2 veces el cronograma en donde se han garantizado los términos, incluso de observaciones extemporáneas, y se ha brindado claridad y las diferentes oportunidades procesales.
- **Solicitud 4 (pronunciamiento de fondo).** Se da respuesta a cada una de las observaciones presentadas, en los términos de este documento.

Las precisiones, aclaraciones y modificaciones contenidas en este documento y en la adenda que se expida hacen parte integral del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No. 001 de 2026 y se publican en el SECOP II para conocimiento de todos los interesados, en cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, igualdad y selección objetiva.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
ARQ. JAVIER RODRÍGUEZ YUNDA
Gerente
EMUSER HOBO S.A. E.S.P.